



Ubicación 35216 – 10  
Condenado LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO  
C.C # 4255542

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 31 de agosto de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del PRIMERO (1) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO

Ubicación 35216  
Condenado LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO  
C.C # 4255542

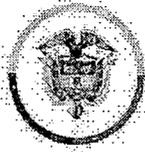
CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Septiembre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Septiembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

EL SECRETARIO

  
JULIO NEL TORRES QUINTERO



*leudy*

Radicado	<b>11001-60-00-015-2014-80897-00 NI 35216</b>
Condenado	<b>LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO C.C 425542</b>
Delito	<b>FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES</b>
Decisión	<b>NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL</b>
Normatividad	Ley 906 de 2004

**JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**  
Calle 11 No 9A 24 / Edificio Kaysser / Teléfono: 2847266  
[ejcp10\\_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ejcp10_bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., agosto primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder la libertad condicional al condenado **LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO**, conforme a la solicitud formulada por el penado mediante escrito ingresado al juzgado el 6 de julio de 2022.

### ANTECEDENTES PROCESALES

#### I. La Sentencia

El Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 16 de marzo de 2016, condenó a **LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO**, como autor del punible de **fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones**, a la pena principal de **54 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal. A su vez, le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión domiciliaria.

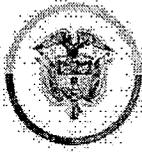
Decisión modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Penal, mediante proveído del 16 de junio de 2016, en el sentido de conceder a **LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO** el sustituto de la prisión domiciliaria.

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2019, se revocó la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado **UYABAN MENDIVELSO**, ante el incumplimiento de las obligaciones que implicaba el sustituto; decisión confirmada el 5 de octubre de 2020, por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

#### II. Tiempo purgado de la pena

En este punto, cabe preliminarmente aclarar, que actualmente el sentenciado **LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO**, no se encuentra privado de la libertad por estas diligencias, y es requerido para terminar de purgar la pena impuesta.

*lepp*  
*carpeta*



Así mismo, resulta oportuno anotar, que mediante auto de 8 de marzo de 2022, el despacho fijó los tiempos de privación de la libertad que el penado **LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO**, ha purgado en este diligenciamiento, de la siguiente manera:

-Del 2 al 3 de diciembre de 2014, a efectos de legalizar su captura en flagrancia, esto es, **1 día**.

- Del 19 de septiembre de 2016 (fecha en la cual se presentó para cumplir la pena impuesta), hasta el 5 de octubre de 2020, fecha en la cual quedo ejecutoriada la decisión que revocó el sustituto de la prisión domiciliaria, esto es, **48 meses y 16 días**.

Es de anotar, que dentro de estas diligencias no se ha reconocido redención de pena por actividades de estudio, trabajo y/o enseñanza, por cuanto no se ha recibido documentación para tal fin.

Sumados los tiempos antes referidos, **LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO**, completó un total de pena purgada de **48 meses y 17 días**.

## CONSIDERACIONES

### I. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión del beneficio de la libertad condicional, normado en el artículo 64 del C.P.

### II. Normatividad Aplicable

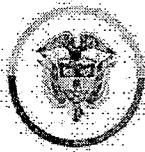
Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.



El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

### III. Caso Concreto

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad - tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Conforme a lo dispuesto en la norma citada, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclaran son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que el condenado **LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO**, cumple con la exigencia de las **3/5 partes** de la pena de **54 meses**, equivalente a **32 meses y 12 días**, pues como se anotó en precedencia ha purgado privado de la libertad a la fecha un total de **48 meses y 17 días**.

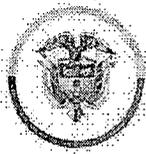
En cuanto a la segunda exigencia, relativa al buen comportamiento del sentenciado durante el tiempo de reclusión, el despacho carece de elementos de juicio para evaluar ese desempeño, toda vez que la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá-COBOG, no ha remitido *"la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, la copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal"*; exigida por el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal para el estudio de dicho beneficio; por tanto no se satisface esta exigencia.

Además de lo anterior, se debe recordar, que en contexto del tratamiento penitenciario, el comportamiento del penado **LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO** no ha sido bueno, puesto que le fue revocado, mediante auto de 16 de diciembre de 2019, el sustituto de prisión domiciliaria que le había sido concedido por el fallador de segunda instancia.

Así las cosas, ante el incumplimiento de las exigencias previstas en la citada norma, se niega la libertad condicional al sentenciado **LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO**, sin necesidad de abordar el estudio de los demás requisitos contenidos en el artículo 64 del C.P.; además de que no es posible concederle la libertad a quien no se encuentra privado de ella.

### IV. Otra determinación

En el auto de sustanciación emitido el 16 de junio de 2022, este juzgado autorizó el cambio de domicilio que, mediante memorial de 29 de marzo de 2022, solicitó el sentenciado **LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO**.



Ahora bien, al revisar la actuación se observa que mediante providencia del 16 de diciembre de 2019, este despacho revocó la prisión domiciliaria otorgada al sentenciado **UYABAN MENDIVELSO**, ante el incumplimiento de las obligaciones que implicaba el sustituto; decisión confirmada el 5 de octubre de 2020, por el Juzgado Diecisiete Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá.

Así las cosas, tenemos que se incurrió en un error en dicho proveído al autorizar el referido cambio de domicilio al condenado **LUIS ALBERTO AGUIRRE RAMIREZ**, quien para la citada fecha y la actual, no se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias, y milita en su contra orden de captura, por efecto de la revocatoria del sustituto de prisión domiciliaria, para que termine de purgar la pena impuesta por el fallador.

De conformidad con lo anterior, se procede a dejar sin efectos el auto de sustanciación emitido el 16 de junio de 2022, en lo que se refiere a la autorización de cambio de domicilio al sentenciado **LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**RESUELVE**

**NEGAR** la libertad condicional a **LUIS ARCELIO UYABAN MENDIVELSO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA GUARÍN FORERO**  
Jueza

LVR

Centro de Servicios Administrativos Judiciales	
de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifique por Estado No.
25 AGO 2022	00 - 008
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS  
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 10

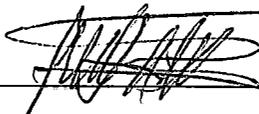
NUMERO INTERNO: 35216

TIPO DE ACTUACION:

A.S:      A.I:  OF:      Otro:      ¿Cuál?:      No.     

FECHA DE ACTUACION: 01 / 08 / 2022

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: Luis Arceño Firma: 

Cédula: 4255549 Huella: 

Fecha: 17 08 2022

Teléfonos: 3209742725

Recibe copia del documento: SI:  No:      (      )

JEPMS SIGCMA NOTIFICACION

Señor.

**JUEZ 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

- **Despacho.**-

NO. PROCESO	11001600001520148089700. N.I. 35216
CONDENADO	Luis Arcelio Uyaban Mendivelso.
ASUNTO	Recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de agosto 1 de 2022, notificado mediante correo electrónico el día 5 de agosto de 2022, y solicitud de que se siga ejecutando el tiempo restante de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia del condenado.

Respetado señor Juez,

**Julio Edilberto Rodríguez Ospina**, apoderado del condenado de la referencia Sr. Luis Arcelio Uyaban Mendivelso, actualmente aherrojado en su domicilio ubicado en la Carrera 91 A # 42 C 15 Sur, Barrio Dundalito, por medio del presente escrito – de manera formal y sobre todo respetuosa - me dirijo ante su honorable despacho con el propósito de solicitar se evalúe por parte de su Señoría la posibilidad jurídica, pero ante todo humana, de reponerse el auto de fecha 1 de agosto de 2022, notificado el día 5 de agosto de 2022, y en caso de que ello no sea viable por parte de su despacho, se desate el recurso de alzada para que se evalúe la posibilidad de que se le permita a mi prohijado purgar los meses que le faltan para terminar de purgar la pena en el sitio de morada y domicilio de su Familia.

I. **DE LA SOLICITUD EN CONCRETO.**

Atentamente, y con su venia; y además solicitándole con todo respeto me regale un poco de su ocupado y valioso tiempo, con todo respeto le solicito analice en concreto el documento que hoy envío en el cual me referiré al porqué el auto recurrido puede ser repuesto, o en su defecto enviado ante el superior jerárquico para desatar el recurso de alzada, explicando por qué mi prohijado puede constitucionalmente acceder al beneficio solicitado.

Nótese que a hoy tal y como su merced bien lo establece mi poderdante ha purgado en principio 48 meses y 17 días de prisión, y digo en principio pues nótese que si bien existe providencia de fecha 16 de diciembre de 2019 en donde se revocó la prisión domiciliaria, también existe pronunciamiento de fecha 16 de junio de 2022 emitido por parte de su despacho en donde se autorizó el cambio de domicilio del hoy condenado, pronunciamiento este que se encuentra en firme, pero más que eso pronunciamiento el cual le genero al condenado la satisfacción de saber que su Señoría había entendido que él nunca quiso violar de forma dolosa el beneficio concedido; pues nótese su Señoría que, y como bien lo explicara el Señor Uyaban Mendivelso ante su despacho lo que el realizo fue un cambio de domicilio, sí, lo hizo sin atender los lineamientos que debía observar para ello, pero nótese también que el Señor Uyaban Mendivelso de forma voluntaria se ha comunicado con su despacho para informar el sitio de residencia en el cual está cumpliendo el beneficio concedido, por tanto se cae de todo peso el analizar que el Señor Uyaban Mendivelso quiera incurrir en conducta alguna que atente en contra del beneficio concedido, pues y como él lo explico su intención o fin no fue otro que moverse de domicilio debido a la penosa situación económica que para ese momento afrontaba.

Al respecto, es necesario explicar a su Señoría, tal y como me lo manifestará el Señor Uyaban Mendivelso, que su situación para entonces lo conmino a ejecutar el cambio de domicilio, el cual en su momento debió ser solicitado por el apoderado de aquel entonces, pero no lo hizo, teniendo que ser el hoy condenado Sr. Uyaban Mendivelso quien explicara ante su Señoría que más que la “evasión” voluntaria del beneficio concedido todo se generó a partir de la entrega motivada del sitio de residencia en el cual cumplía el beneficio domiciliario, lo cual fue posteriormente informado a su despacho.

Ahora bien, el revocar el beneficio concedido si bien es cierto en su momento, respondió, a criterios de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, respetuosamente estimo que a hoy tales criterios han desaparecido, como objetivamente se lo argumentare a lo largo del presente escrito así:

El artículo 3 del Código Penal, es norma rectora, y en tal norma rectora se consagran los principios de las sanciones penales, cuales son, tal y como usted lo sabe la necesidad, la proporcionalidad y la razonabilidad; los cuales en su momento y ante la revocatoria del sustituto concedido eran con base en la información que Su Señoría tenía necesarios, proporcionales y racionales para ese momento-reitero.

¿Pero qué ocurre si tales presupuestos desaparecen? Tal y como estimo, y creo que sucede en el caso que hoy nos ocupa. - Gran vacío normativo se le ha dejado al Juez Ejecutor de la pena como lo es su Señoría,- y en este momento hablo, y creo, y sobre todo espero estar en lo cierto, del hecho que los actos positivos que viene realizando mi prohijado, esto es informar “oportunamente” el domicilio en el que reside y cumple la pena actualmente, ponerse a ordenes de su despacho, pueden eventualmente llevar a concluir que su objetivo de cumplimiento en el lugar de domicilio siempre ha estado incólume, y que por tanto los presupuestos de proporcionalidad, necesidad, y razonabilidad que motivaron la revocatoria del sustituto concedido han desaparecido, y es por tanto usted como el “administrador” de esa pena quien puede brindarle como condenado la garantía del restablecimiento de sus derechos, pues nótese como al ser la pena un medio de ultima razón de actividad estatal, siéndolo aún más aun la pena de prisión intramural, pues es allí en donde personas como mi prohijado lo pierden todo, situación está que, como en el caso, y en el cual, tal y como obra en el expediente que se encuentra en su despacho, ha cambiado, y me atrevo a afirmar que ha cambiado porque tal y como usted lo puede constatar, mi defendido ha ejecutado actos positivos para que se sostenga su beneficio o mejor aún el sustituto de prisión domiciliaria concedido.

Y ello es posible su Señoría porque, no solo me atrevo a afirmar que los presupuestos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad que llevaron a revocar el sustituto han cambiado, o mejor han perdido su razón de ser, sino que además lo fundamento desde el punto de vista jurídico y más que ello constitucional, pues no debemos olvidar que el Código Penal dentro de las normas rectoras ya mencionadas lo que hace es simplemente incluir criterios o aristas de estirpe constitucional como lo son la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Lo cual simplemente quiere decir que el Derecho penal que nos rige debe estar en plena armonía con la Constitución Política, y por tanto la aplicación de las normas penales deben interpretarse y aplicarse a partir de la Constitución, es decir que tal y como lo ha consagrado la doctrina, el derecho penal se debe entender como derecho constitucional aplicado, y en ese orden de ideas la pena intramural en centro carcelario a la que a hoy se ve abocado el Sr. Uyaban Mendivelso, sí puede ser sustituida y sostenida en la que actualmente se encuentra esto es prisión domiciliaria, la cual aun cuando es intramuros en su hogar notoriamente es más benigna para el.

Es por ello, como ya lo manifesté, que baso mi solicitud en los artículos 3 y 4 del Código Penal colombiano, normas estas que deben evolucionar hacia un verdadero criterio de la proporcionalidad de la pena, y la proporcionalidad del tiempo que una persona debe permanecer privado de forma intramuros, o, y en contraposición del acceso a un sistema de privación de la libertad menos invasivo de los derechos fundamentales del condenado en el cual debe jugar un papel preponderante el desarrollo del principio de proporcionalidad de la pena; esto es, que la función del ejecutor de la pena, en nuestro caso de su Señoría como Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, no debe responder como se hacía en el derecho clásico a la valoración de unos requisitos puramente objetivos, sino que la misma se interprete también subjetivamente, pero sobre todo axiológicamente, esto es no ceñirse a lo literal de la norma en concreto o creación legislativa, sino que por el contrario se ciña en sus decisiones a la Constitución Política, que es en últimas la única norma vinculante a la cual debe sujetarse el operador judicial.

Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido que: "Ha habido una constitucionalización del derecho penal porque tanto en materia sustantiva como procedimental, la Carta incorpora preceptos y enuncia valores y postulados - particularmente en el campo de los derechos fundamentales- que inciden de manera significativa en el derecho penal y, a la vez, orientan y determinan su alcance. Esto significa entonces que el Legislador no tiene una discrecionalidad absoluta para definir los tipos delictivos y los procedimientos penales, ya que debe respetar los derechos constitucionales de las personas, que aparecen, así como el fundamento y límite del poder punitivo del Estado. Fundamento, porque el ius puniendi debe estar orientado a hacer efectivos esos derechos y valores constitucionales. Y límite, porque la política criminal del Estado no puede desconocer los derechos y la dignidad de las personas" (Cfr C038/1995).

Ahora bien, sabedor como lo soy, pero y sobre todo como lo es su Señoría, que dentro de un sistema de garantías de derechos fundamentales como lo es el nuestro, y el cual se estructura a partir de la dignidad del ser humano, y en el cual la pena excepcionalmente únicamente se justifica cuando la misma se torna útil en contra del procesado con el fin de lograr sobre el mismo determinados objetivos, muy respetuosamente considero su Señoría que tales presupuestos y en especial el de proporcionalidad en cuanto a las condiciones en que mi prohijado debe cumplir el remanente o resto de la pena impuesta han desaparecido dando lugar a unas condiciones más dignas como lo son la prisión domiciliaria que hoy solicito se mantenga a favor del mismo.

Así, mismo pienso que desde la posible aplicación de la constitucionalización del derecho penal, tal y como deber ser, y no como una simple utopía, reafirmando mi argumento, cabe realizarse la pregunta de: ¿Para quién se ha realizado el Derecho Penal? Para la Sociedad únicamente: No, el derecho penal es para el procesado, en este caso condenado, pues es en ultimas quien será afectado con la norma, esto es será sobre el que recaerá la prevención especial una vez se ha dictado la sentencia en su contra, o se ha revocado como es el caso que nos ocupa el beneficio concedido, pero quiere esto decir que el afectado en este caso el condenado ¿ha quedado sin salida alguna?: Creería que no, pues en legislaciones como la nuestra, en donde se han contemplado otros mecanismos alternativos y más benéficos y menos invasivos es un derecho del penado el poder acceder a ellos cuando de los actos positivos que ha ejecutado durante su privación de la libertad lleven a concluir seria y fundadamente que su resocialización está satisfecha, y que como es el caso de mi prohijado, el ir o ser privado intramuros simplemente acarreará sobre su humanidad, y también sobre su familia efectos negativos, que en vez de resocializar desocializaran, por el no acercamiento familiar, por la no integración a la comunidad, así sea de a pocos y desde su lugar de residencia, entre otros, este es realmente el verdadero constitucionalismo del Derecho penal, este es el verdadero y real constitucionalismo que debe imperar en las decisiones judiciales, pues en ultimas todos y cada uno de los Jueces de la Republica están sujetos a la Constitución, y todo aquello que le sea contrario o que afecte un derecho fundamental más allá de lo permitido debe resolverse a favor del afectado.

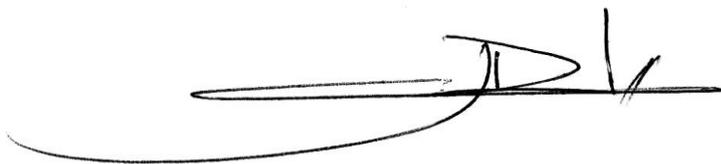
Y es que en igual sentido ha ido evolucionando la Honorable Corte Constitucional, y estoy seguro que lo seguirán haciendo hasta que se quite cualquier cortapisa que impida que alguien que se está resocializando siga sufriendo las consecuencias de una pena intramural que ya no es razonable, proporcional y mucho menos necesaria, al respecto me permito manifestar los avances de la Corte Constitucional en igual sentido, y aun cuando son para la libertad condicional, muy pronto lo serán tanto para acceso a beneficio administrativo de 72 horas, como para casos como el que hoy se solicita y ventila ante su despacho en el cual se solicita la oportunidad de que se sostenga y mantenga una sustitución de prisión intramuros por una domiciliaria; Sentencia del 03 de octubre del 2002 C-806 de la honorable Magistrada Clara Inés Vargas Hernández en la cual si bien se refiere a la libertad condicional nada obsta para que se aplique a una solicitud de sustitución intramuros por domiciliaria por aplicarse en beneficio del condenado, pues la aplicación prohibida es la in malam partem mas no la in bona partem, *“Libertad condicional. Finalidad de la pena y los subrogados penales. El fundamento central que explica la inclusión de esta figura dentro de nuestra legislación penal es el de la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el establecimiento carcelario, resulta innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quién ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad. Si el cumplimiento de la pena de prisión se debe orientar primordialmente a la resocialización del condenado, esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta desplegada durante las tres quintas partes de la ejecución de la pena de prisión hace suponer su cooperación voluntaria para lograrla. En este evento, es evidente que el legislador entrego una alternativa al*

*condenado que permite contar con su autonomía, dándole de tal manera desarrollo armónico a los postulados del Estado Social y democrático de derecho. La buena conducta o cooperación voluntaria al proceso de resocialización, durante un tiempo determinado, le permite al juez deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.”*

Por lo anteriormente expuesto, y habiendo quedado sustentado en debida Forma desde donde, cómo y el porqué del fundamento de mi petición, esto es desde el marco Constitucional, el cual además y según el principio universal de la favorabilidad que lleva inmerso el principio *pro-homine* el cual es más benéfico para el hoy condenado; es que atenta, y respetuosamente solicito de parte de su despacho se evalúe mi petición de reponer el auto calendado 1 de agosto de 2022, notificado el día 8 de agosto de 2022, y en su lugar se sostenga el cambio de domicilio que por sí mismo realizó el hoy condenado Luis Arcelio Uyaban Mendivelso, quien se encuentra cumpliendo el sustituto concedido en la Carrera 91 A # 42 C 15, Barrio Dundalito, dejando a arbitrio de su despacho si el tiempo que lleva en tal inmueble se tendrá como tiempo efectivo de cumplimiento de la pena impuesta, pues nótese que no hay lugar a duda del hecho cierto y positivo que así lo considera el condenado, esto es que el se encuentra purgando su pena en su lugar de domicilio, y que en ningún momento ha decidido evadir tal sustituto concedido.

Ahora bien en caso que su Señoría no acoja los argumentos aquí planteados, respetuosamente solicito se desate el recurso de alzada ante el superior jerárquico para que tome la decisión correspondiente agotándose así los recursos ordinarios a que haya lugar.

Del Señor Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a long horizontal stroke on the left that curves upwards and then into a stylized, cursive script of the letters 'R' and 'O' followed by a vertical line and a small flourish.

***JULIO E. RODRIGUEZ OSPINA.***

***C.C.79721586 Bogotá.***

***T.P.144756 C.S.J.***